

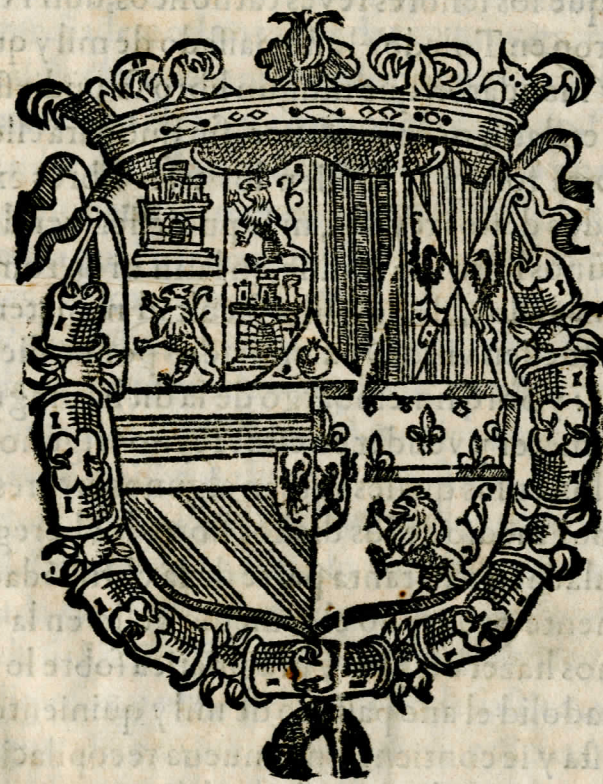








PRAGMATICA Y DECLARACION
sobre los libros ecclesiasticos que
vienen impressos fuera del reyno. Y
para que de aqui adelante en estos
reynos no se puedan imprimir
sin licencia de los señores
del Consejo de su
Magestad.



EN MADRID
En casa de Alonso Gomez Impres-
sor de su Magestad.

1569

Esta tassado en seys maravedis.



ON PHELIPPE POR LA GRACIA de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, Conde de Flandes y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes e justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Ya sabeys que por vna pragmatica que los señores reyes catholicos, don Fernando y doña Ysabel hizieron en Toledo el año passado de mil y quinientos y dos ordenaron y mandaron que ningun libro se pudiesse imprimir en estos reynos en latin ni en romance, sin que para ello precediesse licencia en cierta forma, y fuesen los tales libros examinados por ciertos prelados destos reynos, ni se pudiesen vender en estos nros reynos ningunos libros de molde, en latin ni en romance que se traessen defuera dellos, de ninguna facultad ni materia que sean, sin que primero fuesen vistos y examinados por las dichas personas so ciertas penas: y porq̃ sin embargo de la dicha pragmatica toda via se excedia en meter y vender en estos reynos algunos libros impresos fuera dellos, en los quales venian algunos errores y heregias que sembrauan por medio de los dichos libros los hereges, que tan dañada y maculada tienen tanta parte de la christiãdad, y por no estar sufficientemente proueydo el remedio dello en la dicha pragmatica, mandamos hazer otra ley y pragmatica sobre lo suso dicho en la villa de Valladolid el año passado de mil y quinientos y cinquenta y ocho, que esta y se contiene en la nueua recopilacion de las leyes q̃ mādamos hazer y publicar, en la qual dimos nueua orden y forma para que se viesse y examinassen los libros anssi impresos en estos nuestros reynos como fuera dellos, q̃ se ouiesse de vender en estos reynos, prohibiendo y vedando que ningunos libros se puedan imprimir sin nuestra licencia, firmada de nuestro nombre, y sin ser vistos y examinados por la persona, o personas a quien los del nuestro consejo lo cometieren, teniendo fin a que en estos nuestros reynos no se vendan ni lean libros algunos que no tengan doctrina sana y catho

catholica. Y con todo esto como en las dichas leyes y pragmaticas en los libros impresos en latin fuera del reyno, solamente se prohibe el vender los sin hazer el dicho examen, y no esta prohibido el meter los en estos nuestros reynos, algunas personas se han atreuido y atreuen a meter libros sospechosos contra nuestra sancta fe catholica, y como las justicias no les impiden el meter los dichos libros, aun que las personas que los traen, no los venden, los distribuyen en personas particulares. Y desta manera procuran enganar a algunos naturales destos nuestros reynos, y plantar en ellos las dañadas opiniones y heregias que en estos tiempos de tanta calamidad, tanto han dañado y se hã estendido fuera destos reynos. Y esto sea entendido y entienda que tiene mucho mayor peligro en los Missales, Diurnales, Oras, Breuiarios, Manuales, y otros libros de coro que se tiene en las yglesias y monasterios: y si lo suso dicho no se proueyesse y remediasse, podria redundar en muy gran daño de la religion christiana. Por lo qual auiendo se por nos mandado platicar sobre ello en nuestro consejo, y con nos consultado, fue acordado q̃ deuamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos q̃ aya fuerza de ley y pragmatica sancion, como si fuesse fecha y publicada en cortes. Por la qual para que mejor se consiga el fin que los dichos señores Reyes catholicos en la dicha su pragmatica, y nos en la dicha ley de Valladolid tuuimos, ordenamos y mandamos q̃ agora y de aqui adelante no se puedan imprimir en estos reynos los dichos Missales, Diurnales, Põtificales, Manuales, Breuiarios, Oras en latin ni en romance, ni libros algunos de Choro, sin q̃ aquellos primero se traygan al nuestro cõsejo, y se vean y examinen por las personas a quien los del nuestro consejo lo cometieren, y se les de licencia nuestra firmada de nuestro nombre, para que en los dichos libros q̃ cõ autoridad de su Sãctidad se ouierẽ de tener en las yglesias y por los clerigos y religiosos, y otras personas ecclesiasticas y seglares no pueda auer ningun vicio ni otra cosa cõtra lo ordenado por su sanctidad, ni se puedan meter en estos reynos, ni vender en ellos los dichos libros de suso declarados q̃ estuieren impresos fuera dellos, sin que preceda el dicho examen en el nuestro consejo, y se de la dicha licencia firmada de nuestro nombre, aun que estẽ impresos en los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Nauarra, y esto sin embargo que por la dicha ley y pragmatica de Valladolid estaua permitido que los dichos libros se pudiesse imprimir en estos reynos cõ licencia y examẽ de los prelados y ordinarios en sus districtos y diocesis



cesis; lo qual hagan y cumplan, así los Impressores destos reynos, como los libreros y otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, so pena de caer e incurrir en las penas que por la dicha ley de Valladolid estan puestas contra los que véden, o meten en estos reynos los libros impressos fuera dellos, que por la dicha ley y pragmática estan prohibidos meterse y venderse en estos reynos. Y mandamos a todas y qualesquier justicias de nuestros reynos que así en los puertos, como en otras qualesquier partes adonde vinieren, y aportaren los dichos libros los embarguén y tomen, y no los consientan vender ni distribuir ni usar dellos, y procedan contra las personas que los traxeren y vendieren conforme a lo suso dicho, so pena de priuación perpetua de sus officios y de cinquenta mil maravedis de pena por cada vez que lo contrario hizieré, y so la dicha pena mandamos a las dichas justicias y a cada vno dellos que de los libros que así hallaren y embargaren embién relacion al nuestro consejo dentro de veynte dias: Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena dela nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a veynte y siete dias del mes de Março, de mil y quinientos y sessenta y nueue años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Erasso Secretario de su Magestad catholica, la fize escreuir por su mandado.

D. Cardinalis	El Licenciado	El Licenciado	El Licenciado
Seguntin.	Morillas.	Atiença.	Pero Gasco.

El doctor Francisco hernández de Lieuana:

cauala.
Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.
Por chanciller. Iorge de Olaal de Vergara.







